



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

CONTRATOS DE LOCACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO I. REFORMAS A LA LEY NACIONAL 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Artículo 1°. Incorpórase como Artículo 1187 bis de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:

“Artículo 1187 bis. Domicilio contractual. Las partes consignan un domicilio físico y, a requerimiento de la persona locataria, constituyen un domicilio electrónico en el que se recibirán las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de la relación contractual”.

Artículo 2°. Sustitúyese el Artículo 1196 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:

“Artículo 1196. Garantía personal. En caso de requerirse garantía, los recibos de sueldo o constancias de facturación, constituyen garantía de entidad suficiente para la celebración del contrato de locación, siempre y cuando los ingresos igualen –al menos-, a tres (3) veces el valor del alquiler al momento de celebración del contrato. En caso de ser más de una persona locataria, se suman los ingresos de cada una de ellas.”

Artículo 3°. Incorpórase como Artículo 1196 bis de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) el siguiente:



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

“Artículo 1196 bis. Garantías adicionales. Cuando los ingresos no cumplan con lo estipulado en el artículo anterior, la persona locataria puede proponer a la persona locadora alguna de las siguientes garantías adicionales:

- a) Título de propiedad de un inmueble;
- b) Aval bancario;
- c) Seguro de caución;
- d) Garantía de fianza o fiador solidario.”

Artículo 4°. Incorpórase como Artículo 1196 ter de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:

“Artículo 1196 ter. Restitución del depósito de garantía. El depósito de garantía es devuelto mediante la entrega de una suma equivalente al valor del último mes de locación o al valor proporcional, en caso de haberse efectuado un depósito de garantía inferior al valor de un mes de alquiler.

La devolución del depósito de garantía se hace efectiva al momento de la restitución del inmueble. De existir alguna deuda pendiente por los cargos que corresponden a la persona locataria, las partes acuerdan valores estimativos de deducción o bien la persona locadora retiene una suma equivalente hasta tanto sean realizados los pagos pendientes. En este último caso, la persona locadora restituye -en forma inmediata-, las sumas retenidas cuando la persona locataria presenta los comprobantes de pago correspondientes”.

Artículo 5°. Incorpórase como Artículo 1196 quater de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

“Artículo 1196 quater. Pagos por anticipado. Si la cosa locada es inmueble, no puede requerirse a la persona locataria:

- a) Pago de alquiler anticipado por un período mayor al de un (1) mes;
- b) Depósito de garantía por cantidad mayor al importe equivalente al primer mes de alquiler;
- c) Pago del valor llave;
- d) Firma de pagarés o cualquier otro documento que no forme parte del contrato de locación”.

Artículo 6°. Sustitúyese el Artículo 1197 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:

“Artículo 1197. Plazo máximo de locación. El plazo máximo de locación es de tres (3) meses para un inmueble de locación temporal; de veinte (20) años para un inmueble con destino habitacional permanente; y de cincuenta (50) años para otros destinos”.

Artículo 7°. Sustitúyese el Artículo 1198 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:

“Artículo 1198. Plazo mínimo de locación. El plazo mínimo de locación de un inmueble con destino habitacional permanente es de dos (2) años y de tres (3) años para otros destinos”.

Artículo 8°. Sustitúyese el Artículo 1199 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

“Artículo 1199. Moneda de pago y periodicidad. Los contratos de locación de inmuebles se establecen en moneda nacional y por períodos mensuales, exceptuando la locación de inmuebles de locación temporal, cuya periodicidad de pago puede establecerse de forma diferente”.

Artículo 9°. Incorpórase como Artículo 1199 bis de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:

“Artículo 1199 bis. Forma de pago. Los pagos correspondientes a contratos de locación de inmuebles se realizan mediante depósito o transferencia bancaria a la cuenta de la persona locadora, cuyos datos bancarios se consignan en el contrato de locación, sin que esta operación implique ningún recargo para la persona locataria”.

Artículo 10. Incorpórase como Artículo 1199 ter de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:

“Artículo 1199 ter. Ajustes. Los contratos de locación de inmuebles con destino habitacional permanente, pueden ajustarse a intervalos no inferiores a cuatro (4) meses.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deberán efectuarse utilizando un coeficiente conformado por la menor variación que surja de comparar el promedio del 0,9 % del Coeficiente de Variación Salarial (CVS), que publica el INDEC y la variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), publicado por el Banco Central de la República Argentina.”

Artículo 11. Sustitúyese el Artículo 1200 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

“Artículo 1200. Condiciones de entrega de la cosa. La persona locadora debe entregar la cosa en condiciones apropiadas para el uso y goce convenido en la relación contractual”.

Artículo 12. Sustitúyese el Artículo 1201 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:

“Artículo 1201. Conservación. La persona locadora tiene a su cargo conservar la cosa para que sirva para el uso y goce convenido en la relación contractual, efectuando las reparaciones que exijan el deterioro de la calidad o defecto, originadas por causas no imputables a la persona locataria”.

Artículo 13. Incorpórase como Artículo 1201 bis de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:

“Artículo 1201 bis. Plazos para las reparaciones. Notificada fehacientemente, la persona locadora dispone de un plazo de un (1) día para realizar las reparaciones urgentes y de un plazo de diez (10) días corridos para realizar las reparaciones no urgentes, ambos plazos contados desde la fecha de la notificación. Ante negativa o silencio de la persona locadora, y transcurrido los plazos indicados en el párrafo precedente, la persona locataria puede realizar las reparaciones, con cargo a la persona locadora. La notificación remitida al domicilio electrónico de la persona locadora, consignada en el contrato de locación, se tendrá por válida”.

Artículo 14. Incorpórase como Artículo 1202 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

“Artículo 1202. Mejoras. La persona locadora debe pagar las mejoras realizadas por la persona locataria a la cosa locada que hayan sido convenidas entre las partes y debidamente notificadas, excepto que dichas mejoras se originen por destrucción de la cosa, imputable a la persona locataria”.

Artículo 15. Sustitúyese el Artículo 1203 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:

“Artículo 1203. Frustración del uso. Si por causas no imputables a ella, la persona locataria se ve impedida de utilizar la cosa o ésta no puede servir al uso y goce convenido, puede solicitar la rescisión del contrato de locación o bien proceder a la cesación del pago del alquiler de locación por el tiempo que se vea impedido de utilizarla”.

Artículo 16. Incorpórase como Artículo 1204 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:

“Artículo 1204. Cargas y contribuciones. La persona locadora tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que graven la cosa. Estas cargas incluyen el impuesto inmobiliario y las expensas extraordinarias, entendiéndose como tales a los cargos derivados de gastos no habituales asociados al inmueble de locación; gastos que –por su carácter no habitual-, requieren de la aprobación de los copropietarios; y gastos que implican una mejora en las unidades habitacionales de un consorcio”.

Artículo 17. Sustitúyese el Artículo 1207 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

“Artículo 1207. Mantenimiento. Si la cosa es mueble, la persona locataria tiene a su cargo el gasto de conservación y mantenimiento. Si la cosa es inmueble, la persona locataria tiene a su cargo el efectuar las reparaciones mantenimiento, a menos que las reparaciones se originen a causas que le son imputables”.

Artículo 18. Sustitúyese el Artículo 1209 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:

“Artículo 1209. Cargas y contribuciones. La persona locataria tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino de la cosa locada, debiendo entregar las constancias de los pagos que efectuó en razón de la relación contractual. Estas cargas incluyen las tasas de servicios municipales y las expensas ordinarias, entendiéndose como tales a los gastos habituales vinculados a los servicios normales y permanentes a disposición de la persona locataria.”

Artículo 19. Sustitúyese el Artículo 1210 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:

“Artículo 1210. Devolución de la cosa. Al concluir el contrato de locación, la persona locataria debe devolver la cosa locada en el mismo estado de conservación que lo recibió, contemplando el desgaste normal proveniente del uso regular y del paso del tiempo, y entregar las constancias de pago de las cargas y contribuciones que resulten de la relación contractual”.

Artículo 20. Sustitúyese el Artículo 1221 de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), por el siguiente:



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

“Artículo 1221. Resolución anticipada. Si la cosa locada es un inmueble, la persona locataria puede resolver en cualquier momento el contrato de locación, debiendo notificar fehacientemente a la persona locadora con -al menos- un (1) mes de anticipación”.

Artículo 21. Incorpórase como Artículo 1221 bis de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:

“Artículo 1221 bis. Pagos por resolución anticipada. Si la cosa locada es un inmueble, para hacer uso de la opción de resolución anticipada establecida en el Artículo 1221, la persona locataria:

- a) Si la opción de resolución anticipada se realiza durante el primer año del contrato de locación, la persona locataria abona a la persona locadora la suma equivalente a dos (2) meses de alquiler al momento de desocupar el inmueble.
- b) Si la opción de resolución anticipada se realiza transcurrido el primer año del contrato de locación, la persona locataria abona a la persona locadora la suma equivalente a un (1) mes de alquiler al momento de desocupar el inmueble.

Si la opción de resolución anticipada se notifica con una anticipación igual o mayor a tres (3) meses no corresponde pago alguno, independientemente del año que transcurra de la relación contractual”.

Artículo 22. Incorpórase como Artículo 1221 ter de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

“Artículo 1221 ter. Renovación. Si la cosa locada es un inmueble, dentro de los tres (3) últimos meses de la relación contractual cualquiera de las partes puede convocar a la otra, mediante notificación fehaciente, a efectos de acordar la renovación del contrato de locación en un plazo no mayor a quince (15) días corridos.

En caso de silencio de la persona locadora o frente a su negativa de llegar a un acuerdo, estando debidamente notificado, la persona locataria puede resolver el contrato de locación de manera anticipada, sin abonar el pago establecido en el Artículo 1221 bis”.

Artículo 23. Incorporase como Artículo 1221 quater de la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), el siguiente:

“Artículo 1221 quater. Nuevo valor base. Si la cosa locada es un inmueble con destino habitacional permanente cuyo contrato de locación ha finalizado, y las partes deciden su renovación, el valor inicial del nuevo contrato no puede superar el cincuenta por ciento (50%) al valor del último mes de alquiler. “

CAPÍTULO II. REGISTRO DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 24. Registro de contratos. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero creará un registro público de contratos de locación de inmuebles, donde se consignarán la jurisdicción de los inmuebles, el precio del canon locativo y las fechas de inicio y finalización establecidas en el contrato de locación.

Artículo 25. Obligación de registro. La persona locadora debe registrar el contrato de locación de un inmueble en un plazo máximo de tres (3) meses de



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

celebrados, ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. De no hacerlo en el plazo indicado, la persona locataria puede informar sobre su existencia. Cuando se inicien acciones judiciales a causa de la ejecución de un contrato de locación, el juez o la juez interviniente debe informar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

CAPÍTULO III. INTERMEDIACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 26. Intermediación. De existir intermediación para la celebración de contratos de locación de inmuebles, la misma sólo puede ser realizada por profesionales matriculados para ejercer el corretaje inmobiliario, conforme las normas que rigen en la materia.

Artículo 27. Publicidad. La oferta de alquiler de inmuebles difundida por profesionales destinados al corretaje inmobiliario, a través de cualquier medio o plataforma, debe incluir el precio de locación en moneda nacional.

Artículo 28. Honorarios de intermediación. Los honorarios que resulten de la intermediación de corredores inmobiliarios matriculados en la celebración de contratos de locación de inmuebles son abonados por acuerdo entre las partes, exceptuando los inmuebles destinados a habitación permanente cuando la persona locataria es una persona humana. En este caso, la comisión es abonada por la persona locadora, siendo el monto máximo de comisión a ser pagado el 4,15% del valor total del contrato de locación.

Artículo 29. Gastos de gestoría de informes. En caso de corresponder la realización de gestoría de informes en la celebración de un contrato de locación de inmuebles, la parte locataria puede –a su cuenta-, aportar los informes que le



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

sean requeridos. Queda prohibido a los profesionales destinados al corretaje inmobiliario, el cobro de gastos de informes a la persona locataria cuando ésta es una persona humana.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Alcance. Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.

Artículo 31. Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entran en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

VARINIA LIS MARÍN
DIPUTADA NACIONAL
ARIEL RAUSCHENBERGER
DIPUTADO NACIONAL



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto en consideración propone una serie de reformas al Código Civil y Comercial de la Nación en lo relativo a contratos de locación de inmuebles. De acuerdo a lo establecido en el Art. 63 del reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, compete a la Legislación General dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación civil o comercial. Por lo tanto, solicito que se conceda giros a las comisiones de Legislación General y Presupuesto y Hacienda, únicamente.

De acuerdo a los resultados definitivos del Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda del año 2022, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), 7.925.280 personas habitan en viviendas particulares alquiladas, lo cual representa el 17,7% de la población total censada.

Las ciudades de nuestro país viven un proceso de inquilinización producto de las persistentes dificultades en acceder a la vivienda propia. Desde el año 2003 asistimos a una lenta pero firme caída en la proporción de hogares propietarios y, por lo tanto, a un incremento en la proporción de hogares inquilinos. Por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la población inquilina se incrementó del 24% al 36% del total de hogares residentes durante los últimos veinte años, de acuerdo a la Encuesta Anual de Hogares del Instituto de Estadísticas y Censos de esa ciudad.

La investigación “La Situación de los Hogares Inquilinos en el AMBA”, llevada adelante por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Centro de



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro de Estudios Urbanos y Regionales (CEUR/CONICET), la Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios (EIDAES) y el Instituto de Geografía de la Universidad de Buenos Aires, sobre la situación de los hogares en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) arrojó que hacia el año 2022 más del 63% de las personas inquilinas están endeudadas, formal o informalmente, y el 62% de estas personas que tomó deuda la utilizó para pagar el alquiler.

La incidencia del alquiler en los ingresos es cada vez mayor. Mientras que en el año 2021 el 24% de los hogares destinaban más de la mitad de sus ingresos a pagar el alquiler, en el año 2022 esa proporción aumentó al 32%. Existe, además, una brecha de género, en tanto, los hogares sostenidos por mujeres se encuentran en una situación financiera peor que los sostenidos por varones. Esta situación se corresponde con los ingresos menores y peores condiciones laborales que exhiben las mujeres.

Respecto de las condiciones habitacionales, más de la mitad de los hogares inquilinos en el AMBA se encuentran hacinados. Se destaca, que más del 35% de personas inquilinas no alquila una vivienda, sino una habitación. La inestabilidad habitacional es alta. El 62% de las personas inquilinas manifiesta haberse mudado una o más veces en los últimos 5 años. De estos casos, el 22% lo hizo porque no pudo continuar pagando la vivienda y el 22% lo hizo porque el propietario decidió finalizar el contrato de locación. Es decir, cerca de la mitad de las personas inquilinas del AMBA (44%) cambian de vivienda por motivos que son ajenos a su voluntad. El 21% de ellas, opina que vivirá en una situación más desfavorable.

El 50% de las personas inquilinas del AMBA alquilan sin contrato y más del 60% asume aumentos por fuera de la ley (el 12% de las personas recibe incrementos



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

cada tres meses y el 15% de las personas, todos los meses). El estudio también detectó la presencia de “barreras de ingreso”. El 76,5% de las personas inquilinas del AMBA manifiestan dificultades a la hora de alquilar debido a la falta de garantía (casi el 70% de los casos), tener personas a su cargo (38% de los casos) o por razones de género (16% de los casos).

La “Encuesta Nacional Inquilina” llevada adelante por Inquilinos Agrupados y Ni una Menos, indaga sobre distintos aspectos de los hogares inquilinos: los ingresos, el monto de alquiler y expensas que pagan por mes de acuerdo a la cantidad de ambientes de la vivienda y por provincia, la frecuencia de actualización del precio y la duración del contrato, la necesidad de endeudamiento para hacer frente al pago, las expectativas y preocupaciones alrededor de la situación de la vivienda.

Los resultados de la encuesta, publicada en el mes de septiembre de 2024, dan cuenta de una la situación de desmejora y desprotección de las personas inquilinas a raíz de la derogación de la Ley de Alquileres dispuesta por el DNU 70/23: fuertes aumentos en el valor del alquiler, plazos más reducidos, actualizaciones mensuales o trimestrales y mecanismos de ajuste que no contemplan los aumentos de salario. Esta situación lleva a que muchos inquilinos se endeuden para poder hacer frente a los gastos básicos vinculados a la vivienda. El 80% de las personas inquilinas señala a la situación de la vivienda y la evolución de sus salarios como los principales motivos de preocupación.

En efecto, el 59,9% de los contratos celebrados luego del DNU 70/23 tienen una duración entre 1 y 2 años y el 17,1% tiene una duración menor a 1 año. Siete de cada 10 personas inquilinas reciben aumentos mensuales o cada 3-4 meses. La incidencia del gasto de alquiler de la vivienda en el presupuesto del hogar asciende al 49,8% para los contratos de alquileres iniciados con la entrada en



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

vigencia del DNU 70/2023. El 64,6% de los hogares inquilinos presenta deudas de algún tipo. El 42,2% de las personas inquilinas considera que tendrá dificultades para afrontar el pago del alquiler en los próximos meses y el 46,7% respondió que tal vez las tenga. El 26,7% de las personas inquilinas (1 de cada 4) ha tenido que mudarse en los últimos 3 meses por no poder afrontar el precio del alquiler. En el mes de junio esta situación representaba el 15%. De este universo, el 92% lo hizo bajo condiciones contractuales por fuera de la Ley de Alquileres.

En ese contexto, el dictado del DNU 70/23, implica un retroceso en el derecho de acceso a la vivienda de alquiler. Deroga la Ley Nacional 27.551, dejando en una situación de vulnerabilidad a las personas que necesitan de la celebración de contratos de locación inmuebles con destino a vivienda. Quedan abrogadas normas que –sin duda, perfectibles-, otorgaban algunas garantías a las personas locatarias en las relaciones contractuales y aportaban claridad sobre algunos aspectos difusos, como las obligaciones de las partes respecto del pago de las cargas y contribuciones.

Por otro lado, el DNU 70/23 introduce modificaciones en la Ley Nacional 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) que resultan claramente perjudiciales para las personas locatarias, sea cual fuera el objeto del contrato de locación. Es el caso de:

- Art. 255 del DNU 70/23: Sustituye el Art. 1196 del Código Civil y Comercial de la Nación, habilitando a que las partes puedan pautar la moneda de pago, la cantidad y la forma de devolución del depósito en garantía en un contrato de locación.
- Art. 257 del DNU 70/23: Sustituye el Art. 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación, haciendo posible que los contratos de locación puedan



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

pautarse en moneda extranjera y que las partes puedan pautar su actualización, sin ningún tipo de protección para la persona locataria.

- Art. 258 del DNU 70/23: Deroga el Art. 1202 del Código Civil y Comercial de la Nación que establecía la obligación para la persona locadora de pagar las mejoras.
- Art. 260 del DNU 70/23: Incorpora el Inc. d) al Art. 1219 del Código Civil y Comercial de la Nación, facultando a la persona locadora a resolver el contrato con causa imputable a la persona locataria por cualquier causa estipulada en el contrato de locación.
- Art. 262 del DNU 70/23: Sustituye el Art. 1221 del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre resolución anticipada del contrato de locación, estableciendo que la persona locataria debe abonar el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.
- Art. 263 del DNU 70/23: Deroga el Art. 1221 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, que establecía un procedimiento para convocar a las partes a la renovación del contrato, protegiendo a la persona locataria frente a la negativa o silencio de la persona locadora.

Estas normas sustituidas y abrogas se constituyen como una “barrera de ingreso” para el alquiler de inmuebles que perjudica no sólo a la población inquilina, sino también al sector privado y al propio Estado Nacional. Una micro o pequeña empresa de capital nacional, generadora mano de obra local, no puede estar sometida a un contrato de locación de cláusulas abusivas y perjudiciales. Inclusive, las modificaciones introducidas son perjudiciales para el propio Estado Nacional. Es inadmisibles, que una oficina de gobierno que requiera alquilar un inmueble, lo haga en moneda extranjera. Va en contra de los intereses nacionales.



“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Es fundamental realizar modificaciones al Capítulo 4, Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, a los efectos de incorporar disposiciones que –basadas en una relación equilibrada para las partes-, brinden seguridad jurídica a la celebración de contratos de locación.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

VARINIA LIS MARÍN
DIPUTADA NACIONAL
ARIEL RAUSCHENBERGER
DIPUTADO NACIONAL